

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 107

Jueves 13 de mayo de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

PESETAS Capital	PESETAS Provincias
--------------------	-----------------------

Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 ,
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 ,
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 ,

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado.—Ley de 30 marzo de 1954 sobre modificación de las Leyes de Crédito Agrícola.—Idem de 30 de marzo de 1954 por la que se elevan las cuantías en delitos y faltas en las infracciones contra propiedad, comprendidas en el Código Penal.—Idem de 30 de marzo de 1954 por la que se modifica la competencia de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo para conocer, en única o primera instancia, de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía

Página

653

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Magistratura de Trabajo número 2 de Córdoba.—Sentencias en varios expedientes

657

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.—

Autorizando a don Manuel de Llamas y Rodríguez Acosta para colocar preparados de estircinina.—Resolviendo expediente en favor de doña Felisa Díaz Chamorro, viuda del Secretario del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo don Manuel García y García.

Página

657

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de Córdoba.—Fijando plazo para retirar reservas de aceite.—Idem para presentación de documentaciones de reserva

658

Audiencia Provincial de Córdoba.—Admitiendo recursos el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

658

Ayuntamientos.—Córdoba.....:

660

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 31 de marzo de 1954)

Núm. 1.462

LEY de 30 de marzo de 1954 sobre modificación de las Leyes de Crédito Agrícola.

La necesidad de dotar al Servicio Nacional Agrícola de medios económicos suficientes para realizar en el campo español una política crediticia ágil, eficaz y económica, fué el móvil inspirador de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, completada más tarde por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se aumenta la cuantía máxima de los préstamos indi-

viduales y se establecen unos mayores plazos para el reintegro de las cantidades prestadas.

La acogida dispensada a estas Leyes por los agricultores ha sido tan calurosa que, en el tiempo transcurrido desde que se inició la aplicación de dichas disposiciones, han quedado totalmente invertidos los mil millones de pesetas que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis habilitaba para la concesión de créditos.

Resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de mantener la continuidad de esta política ampliando nuevamente las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y flexibilizando su actuación a fin de que, dentro de normas que garanticen satisfactoriamente la devolución de los préstamos, puedan ser debidamente atendidas las necesidades crediticias de la pequeña mediana explotación agrícola

en la medida precisa, para coadyuvar eficazmente de este modo al aumento de la producción y a la elevación del nivel de vida del campo.

En virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá ampliado en el sentido de que los préstamos que el Estado otorgue, a través del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los fondos habilitados por dicha disposición y por la presente, puedan tener por objeto, además de las finalidades que aquel precepto señale, la creación, conservación y regulación de la riqueza forestal.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de

mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado así:

«Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidos, ofrezcan bases de garantía con arreglo a los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo».

«La concesión de préstamos a los grupos, Asociaciones y Entidades, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior no tendrán limitaciones respecto a su cuantía dentro de la solvencia que, para cada operación de préstamos, conceda a cada una de aquellas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.»

«Este servicio estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Cajas rurales, Grupos sindicales de Colonización u otras entidades agrícolas de análogo carácter, procurarán utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, Ahorro popular, Previsión u Organismos oficiales o sindicales a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.»

Artículo tercero.—El artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno se entenderá en lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites: Cien mil pesetas, cuando se otorguen con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant y resguardo de garantía, y quinientas mil pesetas, cuando se concedan

con garantía hipotecaria. Las peticiones de préstamo de importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras e inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos presentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio de Crédito Agrícola subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

La cuantía de los préstamos que se otorguen a Entidades o Colectividades agrícolas no tendrá más limitación que la que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida».

Artículo cuarto.—Se modifica el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, quedando redactado con arreglo a los términos siguientes:

«Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que se otorguen con garantía hipotecaria y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación».

Artículo quinto.—La suma que los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas vendrán obligadas a poner a disposición del Gobierno a los fines indicados en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, se con-

siderará ampliada en mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales, modificándose en este sentido el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Asimismo, para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo.

Artículo sexto.—El plazo de cinco años que señala el último párrafo del artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá ampliado a quince años.

Artículo séptimo.—Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afecten a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y artículos anteriores de la presente Ley, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habilitan por la presente Ley y las que se mencionan, podrá autorizar mediante Decreto, operaciones crediticias cuyo importe no rebase el cinco por ciento de aquéllos, en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería. En cada caso, y en el correspondiente Decreto se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos por la presente Ley.

El desarrollo y resultado de tales operaciones, en todos sus aspectos se reflejarán en conta-

bilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo anterior, se constituirá un fondo de reserva, asimismo independiente de lo establecido en dicho artículo.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional del Crédito Agrícola fuere necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, acuerde y publique el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y de mil novecientos cincuenta y uno, con las modificaciones y los nuevos preceptos que en la presente se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 1.463

LEY de 30 de marzo de 1954 por la que se elevan las cuantías en los delitos y faltas en las infracciones contra la propiedad, comprendidas en el Código Penal.

En tanto se lleva a cabo la reforma general del Código Penal, ya en trámite de avanzado estudio y preparación, precisa retocar alguno de sus preceptos por exigencia de una realidad insoslayable, que impone, de momento, determinadas modificaciones.

En el transcurso de los ocho años la promulgación del vigente Código Penal, por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se ha revelado la

necesidad del señalamiento de un nuevo tope económico para delimitar delitos y faltas en las infracciones contra la propiedad, que tienen como base de calificación la cuantía o valor de la cosa objeto del hecho punible; necesidad que se impone en los días actuales con la mera observación de la realidad social derivada de las fluctuaciones de la vida económica respecto a la cuantía del daño producido, en relación con la importancia penal que el hecho revista y la sanción que haya de pronunciarse.

La legislación, atenta a la trascendencia de los hechos anotados, exige la adecuada reforma, tanto por mantener el alto beneficio público que se deriva de la condificación actualizada o puesta al día como con la mira de mantener la proporción tradicionalmente establecida en materia penal entre la cuantía del delito y el valor de la cosa objeto del mismo.

En lo que toca a este último problema, al igual que el planteado en otros países por análogas circunstancias, cabe alcanzar una solución factible y sencilla, elevando las cifras del Código Penal que expresan el valor o cuantía del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, en cantidades acomodadas a la proporción exigida por los valores representativos de las cosas. De igual modo precisa enfocar con puntos de mira idénticos o semejantes la cuantía de las multas imponibles a los culpables.

Bastaría para justificar la reforma de la legislación penal en este aspecto invocar las razones que han fundamentado otras modificaciones semejantes a la actual, y concretamente, la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que en su exposición habla del verdadero sentido de la Ley, atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral y a las variantes económicas, que no hacen cambiar la naturaleza específica del hecho punible originario. En tal materia se continúa el camino trazado por otras disposiciones, entre ellas la Ley de veinte de diciembre

de mil novecientos cincuenta y dos, que modificó la base económica de diferentes artículos de la de Enjuiciamiento civil, y cuya motivación alude a preceptos de ella que señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o, por contraste, resultan inadecuados; y, al tratar de la prudencia usada en el refoque de sus cifras, expone la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrecía en mil novecientos cincuenta y dos.

Tiene, además, la reforma que se intenta la virtualidad de descongestionar de asuntos a los Tribunales superiores, ya que con ella se reduce a la condición de faltas numerosos hechos de escasa importancia económica que hoy son tipificados como delitos en el Código. Este efecto es, por sí solo, de indudable trascendencia, aparte, además, que la rectificación de la expresión numeral que se hace es de verdadera justicia, examinada desde el punto de vista de la adecuación entre la entidad del daño producido por la infracción y la sanción impuesta al mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—En el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La cuantía de la multa en el artículo setenta y cuatro comprenderá de mil a veinte mil pesetas.

Segunda.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, quinientos cinco, números uno y dos; quinientos quince, números tres y cuatro; quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, números tres y cuatro; quinientos cincuenta y dos, número uno; quinientos cincuenta y nueve y quinientos sesenta y tres, se eleva a quisesetna y tres, se eleva a quinientas pesetas.

Tercera.—La cifra de cinco mil pesetas, consignada por los conceptos mencionados en los artículos quinientos cinco, números dos y tres; quinientos quince, números dos y tres; quinientos veintiocho, números dos y tres; quinientos cuarenta y nueve, números uno y dos; quinientos cincuenta, números uno y dos; quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, se eleva a diez mil pesetas.

Cuarta.—La cifra de veinticinco mil pesetas, establecida por iguales conceptos en los artículos quinientos quince, números uno y dos, y quinientos veintiocho, números uno y dos, se eleva a cincuenta mil pesetas.

Quinta.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas, consignada por idéntico concepto en los artículos quinientos setenta y tres, número dos, quinientos ochenta y siete, números uno y tres; quinientos ochenta y nueve, número uno; quinientos noventa y uno, número uno; quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos, se eleva a quinientas pesetas.

Sexta.—La cifra de quinientas pesetas, consignada al mismo efecto en el artículo quinientos ochenta y siete, se eleva a mil pesetas.

Séptima.—Las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos quinientos ochenta y nueve, número uno, y quinientos noventa y uno, se elevarán en su límite máximo a la cifra de quinientas pesetas, manteniéndose los mínimos en ellas consignadas, y las fijadas en los artículos 598 599 y 660 que se expresan en cuantía proporcional al perjuicio, no alcanzarán en ningún caso la cifra de mil pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Gobierno —y en su caso, al Ministro de Justicia— para dictar las normas que se estimen necesarias para la ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos y especialmente pa-

ra la redacción, con sujeción a su texto de los artículos que se reforman por la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos reformados por esta Ley, el Tribunal Supremo o las Audiencias, oídas las partes, si estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a los preceptos que se reforman, remitirán lo actuado al inferior correspondiente, para que proceda con arreglo a derecho.

Dado en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 1.467

LEY de 30 de marzo de 1954 por la que se modifica la competencia de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo para conocer en única o primera instancia, de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía.

El artículo veinte del texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, siguiendo a la de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, señaló la cifra de veinte mil pesetas para fijar el límite cuantitativo de los asuntos de que han de conocer los Tribunales Provinciales de la jurisdicción, en primera o en única instancia, según que el contenido económico de los mismos exceda o no de la suma antes expresada.

La rectificación se hace necesaria, porque en los años que desde aquella fecha van corridos, diversas circunstancias han dado lugar a un aumento notable de los valores de las cosas y resulta obligado revisar la cuantía que señala la competencia de los mencionados Tribunales, para su elevación a límites que guarden la debida armonía con la realidad actual. se habrá logrado así este preciso acomodamiento, evitando, además, que asuntos de escasa trascendencia económica graviten, mediante la apelación, so-

bre las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, hoy excesivamente recargadas como consecuencia del mayor desenvolvimiento de la actividad administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo veinte del texto refundido de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo veinte.—Los tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán:

a) En única instancia, de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos Municipales y Provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos, y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

Primera. Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de ochenta mil pesetas.

Segunda. Que se refiera a cuestiones de personal salvo aquellas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

Tercera. Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior y que, siendo de la índole de los anunciados en sus dos primeras circunstancias, afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las ochenta mil pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerá en primera instancia los Tribunales Provinciales Contenciosos de los traslados que los han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que,

a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos contencioso-administrativos de la competencia de los Tribunales Provinciales, bien sean de cuantía inferior a veinte mil pesetas, o ya excedan de esta cantidad, cuyas demandas hubieran sido presentadas antes de la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sus trámites, y en su caso, recursos, por las normas que regían en la fecha de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fuesen precisas para su ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Magistratura de Trabajo núm. 2. — Córdoba

Núm. 1.968

Don Francisco García Garrido, Magistrado de Trabajo de la Magistratura de Trabajo número Dos de Córdoba y su Provincia:

Hago saber: Que en el expediente número 19/54 seguido en esta Magistratura a instancia de Juan Cortés Estrada, contra la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro en Reclamación de cantidad, se ha dictado en fecha 3 de mayo actual la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por el actor Juan Cortés Estrada contra la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, debo de absolver y absuelvo a dicha parte demandada. Adviértase a las partes al notificarles esta Sentencia que con-

tra la misma cabe interponer recurso de Suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo en término de 5 días a contar del siguiente al de su notificación, mediante comparecencia ante esta Magistratura, o por escrito dirigido a la misma de conformidad con la Ley de 22 de diciembre de 1949.

Y para que así conste y sirva de notificación al demandante don Juan Cortés Estrada, en ignorado paradero se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Córdoba a 3 de mayo de 1954.—El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.969

Don Francisco García Garrido, Magistrado de Trabajo de la Magistratura de Trabajo número Dos de Córdoba y su Provincia:

Hago saber: Que en el presente expediente número 68/53 seguido en esta Magistratura a instancia de Bonoso Melendo Blancas contra don Carlos Lorido Lorenzo, por despido, se ha dictado en fecha 3 de mayo actual la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que desestimando la demanda presentada por Bonoso Melendo Blancas contra don Carlos Lorido Lorenzo, debo de absolver y absuelvo de la misma a dicha parte demandada. Adviértase a las partes al notificarles esta Sentencia que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo, en término de 5 días a contar del siguiente al de su notificación, mediante comparecencia ante esta Magistratura, o por escrito dirigido a la misma de conformidad con la Ley de 22 de diciembre de 1949.

Y para que así conste y sirva de notificación al demandante don Bonoso Melendo Blancas en ignorado paradero se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Córdoba a 3 de mayo de 1954.—El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.970

Don Francisco García Garrido, Magistrado de Trabajo de la Magistratura de Trabajo número Dos de Córdoba y su Provincia:

Hago saber: Que en el expediente número 46/53 seguido en esta Magistratura a instancia de José Monje Moreno y otros contra don Antonio Guerra Rodríguez en reclamación de cantidad, se ha dictado en fecha 3 de mayo actual la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: «Que desestimando la demanda presentada por José Monje Moreno, contra don Antonio Guerra Rodríguez, debo de absolver y absuelvo de la misma, a dicha parte demandada. Adviértase a las partes al notificarles esta sentencia que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación».

Y para que así conste y sirva de notificación al demandante don José Monje Moreno en ignorado paradero se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Córdoba, a 3 de mayo de 1954.—El Magistrado de Trabajo, Francisco García.—El Secretario, Firma ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 1.956

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil, al vecino de Lucena don Manuel de Damas y Rodríguez Acosta, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca «Los Dávalos» de aquel término municipal, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en ella y vienen causando perjuicio a las aves y ganadería.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 5 de mayo de 1954.—
El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

Núm. 1.998

Prorrateo efectuado por la Dirección General de Administración Local, al resolver el expediente de pensión instruido a favor de doña Felisa Díaz Chamorro, como viuda del Secretario don Mario García y García, del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Pensión con las cuotas anuales y mensuales siguientes:

AYUNTAMIENTOS

Huelva 1.006'82 al año; 83'90 al mes.

Cangayar, 79'62 al año; 6'63 al mes.

Fuente de Cantos, 2.577'98 al año; 214'84 al mes.

Cortegana, 208'17 al año; 17'35 al mes.

Villanueva del Río, 331'42 al año; 27'62 al mes.

Rute, 96'18 al año; 8'01 al mes.

Puente Genil, 120'23 al año 10'02 al mes.

Puebla de Guzmán, 116'71 al año; 9'72 al mes.

Mérida, 873'07 al año; 72'76 al mes.

Peñarroya-Pueblonuevo, 2.089'80 al año; 174'15 al mes.

Totales: 7.500 al año; 625 al mes.

Cuyos Totales de pesetas siete mil quinientas, anuales y seiscientas veinticinco al mes, percibirá del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, con efectos desde el primero de febrero de 1954, debiendo contribuir con las cantidades que se indican las mencionadas Corporaciones.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Administración Local, hago público en este BOLETIN OFICIAL a fin de que tengan conocimiento las Corporaciones dichas e interesadas a los efectos procedentes.

Córdoba a 5 de mayo de 1954.—
El Gobernador Civil **José María Revuelta Prieto**.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.016

Plazo para retirar reservas de aceite.

La Comisaría General de Abastecimientos, por Oficio Circular núm. 58-54 de 1.º del actual, dispone:

Primero.—En líneas generales, la campaña de molluración de la cosecha de aceituna 1953-54, se dará por terminada el próximo día 31 del actual mes de mayo. No obstante ello, si en algún término municipal de esta Provincia, la cantidad de fruto no permitiese finalizar para la fecha citada, los Sres. Alcaldes lo pondrán en conocimiento, de esta Delegación, para solicitar la correspondiente prórroga de la Comisaría General de Abastecimientos.—Dichas Autoridades Locales, indicarán en este caso, la fecha aproximada en que calculen ha de terminar la molluración de aceituna.

Segundo.—Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite, vendrán obligados a retirar de la fábrica correspondiente la totalidad de su reserva antes del día 15 de junio próximo.—Las cantidades totales o parciales de aceite de estas reservas que no hubiesen tenido salida de fábrica con anterioridad a la fecha indicada, se entenderá que han sido definitivamente renunciadas por sus beneficiarios.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 10 de mayo de 1954.—
El Gobernador Civil Delegado Provincial, **José M.º Revuelta Prieto**.

Núm. 2.017

Plazo de presentación de documentaciones de reservas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Oficio Circular n.º 60-54 de 5 del actual, dispone:

Los Agricultores que deseen acogerse a los beneficios de reserva durante la campaña 1954-55, regulada por la Circular n.º 2-54 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, deberán tener presente que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Circular, la fecha de presentación de las instancias y certificaciones agronomicas de aptitud para acogerse a los expresados derechos, terminarán el próximo día 1.º de junio, sin prórroga alguna.

Únicamente en el caso de que los cultivadores a quienes interese acogerse a estos beneficios no puedan disponer en la fecha citada del certificado de aptitud, por estar pendiente de resolución la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, se les autoriza a presentar esta última dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su expedición, bien entendido que ello no implica dispensa alguna a la obligación en que se encuentran de presentar la instancia en el plazo que expira el 1.º de junio de 1954.

Las documentaciones deben presentarse en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de la provincia en que radique la tierra objeto de la reserva, ya que de hacerlo ante la Comisaría General o cualquier otra Delegación, les será devuelta sin que este hecho les sirva de eximente alegable en el caso de que hubiere vencido la repetida fecha tope del 1.º de junio.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 10 de mayo de 1954.—
El Gobernador Civil Delegado Provincial, **José María Revuelta Prieto**.

Audiencia Provincial de Córdoba

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Núm. 1.991

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo

Contencioso—Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Manuel Perea Martín contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, que fijó al recurrente categoría y sueldo en la Plantilla de funcionarios municipales, y, que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 4 de mayo de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 1.992

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Elías Simón López contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, que fijó al recurrente categoría y sueldo en la Plantilla de funcionarios municipales, y, que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 4 de mayo de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 1.993

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso—Administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Ramón Arévalo Guerrero contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, que fijó al recurrente categoría y sueldo en la Plantilla de funcionarios municipales, y, que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que

tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a cuatro de mayo de 1954.—El Secretario del Tribunal Firma ilegible.

Núm. 1.994

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso—Administrativo ha acordado admitir el recurso número 38 del corriente año interpuesto por don Carlos Salamanca Dueñas, como Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco, contra resolución del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia que denegó la aprobación de la Ordenanza Fiscal para la exacción del arbitrio con fines no fiscales sobre estabulación de ganado dentro del casco urbano, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo ordenado, expido el presente en Córdoba, a 5 de mayo de 1954.—El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 1.995

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo contencioso Administrativo ha acordado admitir el recurso núm. 32 del corriente año, interpuesto por el procurador Sr. Díaz Jaén, en nombre y representación de don Fernando Molina Cruz, contra acuerdo del Excmo Ayuntamiento de esta Capital que fijó categoría y sueldo en la plantilla de empleados Municipales, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisie-

ran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo acordado expido el presente en Córdoba a 4 de mayo de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.996

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo contencioso Administrativo ha acordado admitir el recurso núm. 34 del corriente año, interpuesto por el procurador Sr. Díaz Jaén, en nombre y representación de don Eduardo Boluda Leiva, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital que fijó categoría y sueldo en la plantilla de empleados municipales, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo acordado expido el presente en Córdoba, a 4 de mayo de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.997

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo ha acordado admitir el recurso núm. 36 del corriente año, interpuesto por el procurador Sr. Díaz Jaén, en nombre y representación de don Rafael Rodríguez Cabello, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que fijó categoría y sueldo en la Plantilla de empleados Municipales, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo acordado expido el presente en Córdoba, a 4 de mayo de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1.876

Sección de Fomento

De conformidad con lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día dieciseis de marzo próximo pasado convócase la contratación mediante subasta pública, de las obras de ampliación de una planta en los Servicios Quirúrgicos Municipales, bajo el tipo de TRESCIENTAS DIECISEIS MIL OCHENTA Y UNA PESETAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS, cuyas obras deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses contados desde las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de formalización del contrato.

El proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente, quedan desde hoy de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, en donde pueden examinarse en las horas de oficinas, por cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

La garantía provisional para interesarse en la subasta, se fija en la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS, la cual se convertirá por el rematante en definitiva, elevándola a la suma de DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS CON NOVENTA Y UN CENTIMOS. Estas garantías habrán de constituirse según disponen los artículos setenta y cinco y setenta y seis del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales en metálico, en valores públicos emitidos por el Estado Español y el Banco de Crédito Local de España o en créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, en la Depositaria de este Excelentísimo Ayuntamien-

to o en la sucursal de Córdoba de la Caja General de Depósitos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y su entrega, en pliegos cerrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas segunda y quinta del artículo treinta y uno del reglamento ya citado, se verificará en unión del resguardo de la garantía provisional, de los documentos que acrediten hallarse dado de alta en la contribución Industrial correspondiente y de la declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni incapacidad señalados en los artículos cuarto y quinto de tan repetido reglamento, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Concejo, durante el transcurso del plazo de veinte días hábiles o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta y en horas de diez a doce.

La apertura de las plicas presentadas tendrá lugar ante mi Autoridad o Concejal en quién delegue en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día posterior hábil al en que expire el plazo de los veinte días, también hábiles por que se anuncia esta subasta, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

A los efectos procedentes, se hace constar que se han cumplido los requisitos señalados en los números dos y tres del artículo veinticinco del Reglamento de Contratación ya citado.

Córdoba, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Alcalde, Firma ilegible.

MODELO

Don
vecino de.....
con domicilio en la calle.....
..... número....., enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de ampliación de una

planta en los Servicios Quirúrgicos Municipales, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusula que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de.....
.....pesetas aquí la proporción admitiendo o mejorando el tipo fijado)).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros por cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada de trabajo y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

Se compromete también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la Oficina de Colocación Obrera de esta ciudad y a satisfacer al organismo correspondiente las cuotas de Subsidio Familiar y retiro de Vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.—Fecha y firma.

Núm. 1.899

Sección de Fomento

A los efectos de devolución de la fianza constituida por Empresa Constructora RUZ-MORRA, S. A., contratista de las obras de segunda ampliación de las Casas Consistoriales, recayente a la calle Claudio Marcelo y las de acoplo y accesos a las mismas, para garantía de aquellas, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en esta Corporación las reclamaciones de quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato de referencia

Córdoba, veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA